



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-009/2023.

PROMOVENTES: TANIA YVONNE PORRAS VEGA, MA. DE LOURDES PORRAS CORNEJO Y PRIMO SARABIA CRUZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEZONTEPEC DE
ALDAMA, HIDALGO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

COLABORÓ: FABIOLA CHÁVEZ RUBIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² al rubro indicado, promovido por **TANIA YVONNE PORRAS VEGA³, MA. DE LOURDES PORRAS CORNEJO Y PRIMO SARABIA CRUZ⁴**, ostentándose como Síndica Procuradora, Regidora y Regidor del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo⁵, en contra de lo aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria⁶ por lo integrantes del Ayuntamiento, para otorgar al Presidente Municipal la representación jurídica a fin de promover una controversia constitucional, así como la omisión de adjuntar la documentación necesaria que sería soporte a los asuntos que se abordaron en dicha sesión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sesión de Cabildo. Con fecha diez de febrero, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo donde se aprobó otorgar al presidente

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante la Síndica Procuradora.

⁴ En adelante la Regidora/Regidor.

⁵ En adelante el Ayuntamiento.

⁶ En adelante sesión extraordinaria.

municipal del Ayuntamiento, Hidalgo la representación jurídica para iniciar una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

2. Juicio Ciudadano. Inconforme los actores, con lo aprobado en la sesión extraordinaria, el dieciséis de febrero, presentaron escrito de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

3. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-009/2023; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su sustanciación y resolución.

4. Radicación. El día diecisiete de febrero, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente, solicitando a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite de ley, rendir informe circunstanciado y remitir diversas documentales a efecto de contar con mayores elementos para resolver el asunto planteado.

5. Informe circunstanciado. El veintisiete de febrero, las autoridades responsables presentaron ante este Tribunal las constancias con las cuales acreditaron haber llevado a cabo el trámite requerido y rindieron su informe circunstanciado, no así de la documentación que le fue requerida.

6. Requerimiento y multa. Ante la omisión del Presidente Municipal de remitir la documentación que le fue requerida, se le impuso una multa y se le requirió nuevamente remitir la documentación faltante.

7. Cumplimiento. El tres de marzo el Presidente dio cumplimiento al requerimiento de referencia en el punto anterior, por lo que se dejó

⁷ En adelante la SCJN.

sin efectos el apercibimiento decretado y se admitió a trámite el Juicio Ciudadano.

8. Segundo requerimiento. En fecha dieciséis de marzo, este Tribunal, al advertir que también resultaban como autoridades responsables el resto de los integrantes del Ayuntamiento, y con la finalidad de regularizar el procedimiento, emitió acuerdo de trámite para requerirles realizaran lo previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

9. Cumplimiento. En cumplimiento al punto anterior, el veintisiete de marzo se tuvo al resto de las autoridades responsables remitiendo el trámite de ley e informe circunstanciado que les fue requerido.

10. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir actuaciones pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo7 ; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción I, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo8 ; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de Síndica Procuradora, Regidora y Regidor

del Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a sus derechos político electorales de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de lo aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria por lo integrantes del Ayuntamiento, para otorgar al Presidente Municipal la representación jurídica a fin de promover una controversia constitucional, así como la omisión de adjuntar la documentación necesaria que sería soporte a los asuntos que se abordaron en dicha sesión.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".⁸

En el caso, las autoridades responsables aducen que debe desecharse de plano la demanda de los accionantes, toda vez que a su consideración se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción 353 fracción I, III y IV del Código Electoral consistente en: la falta de documentación de los actores para acreditar su personería,

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

la falta de interés jurídico de los regidores, el no identificar la autoridad responsable, y la incompetencia de este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, derivado del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se considera que no se actualizan y se desestiman por lo siguiente:

a) Falta de personería

Al respecto las autoridades responsables manifiestan que los actores no acreditan su personalidad con documento idóneo, toda vez que la constancia de asignación de los actores es un documento expedido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁹ con fecha quince de diciembre de dos mil veinte y la instalación del órgano de gobierno fue el dieciséis de diciembre del mismo año, además que las documentales con las que pretenden acreditar su personalidad son documentos certificados y por lo tanto no tienen validez alguna.

Argumentos que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional deben desestimarse, pues como se explicará a continuación los actores si acreditan personería dentro del presente juicio ciudadano.

Al respecto, como lo manifiestan las autoridades responsables, los promoventes acreditan su personería con copia certificada ante notario público de la constancia de asignación expedidas por el IEEH, las cuales, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, resulta pertinente por relacionarse con las pretensiones reclamadas, por tanto, hacen prueba plena, al ser una documental emitidas por una autoridad con fe pública.

Aunado a lo anterior, si no fuere suficiente, de la instrumental de actuaciones, obran documentales emitidas por la misma autoridad

⁹ En adelante IEEH

responsable donde se puede advertir que los actores tienen participación dentro de las sesiones de Cabildo celebradas en el Ayuntamiento.

En consecuencia, resulta contradictoria la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

b) Falta de interés jurídico.

Al respecto, las autoridades responsables manifiestan que los regidores no tienen interés jurídico dentro del presente juicio ciudadano, toda vez que no les causa afectación la representación jurídica que le fue otorgada al presidente municipal, en razón de que dentro de sus funciones no se les atribuye la representación jurídica del Ayuntamiento.

Dicha causal de improcedencia, por una parte, resulta fundada, pero por otra se desestima, ello en razón de que, no pasa desapercibido que en el escrito inicial además de dolerse de la representación jurídica que le fue otorgada al Presidente Municipal, también se duelen de la omisión de dicha autoridad responsable de entregar documentación necesaria para los puntos a tratar en la sesión extraordinaria.

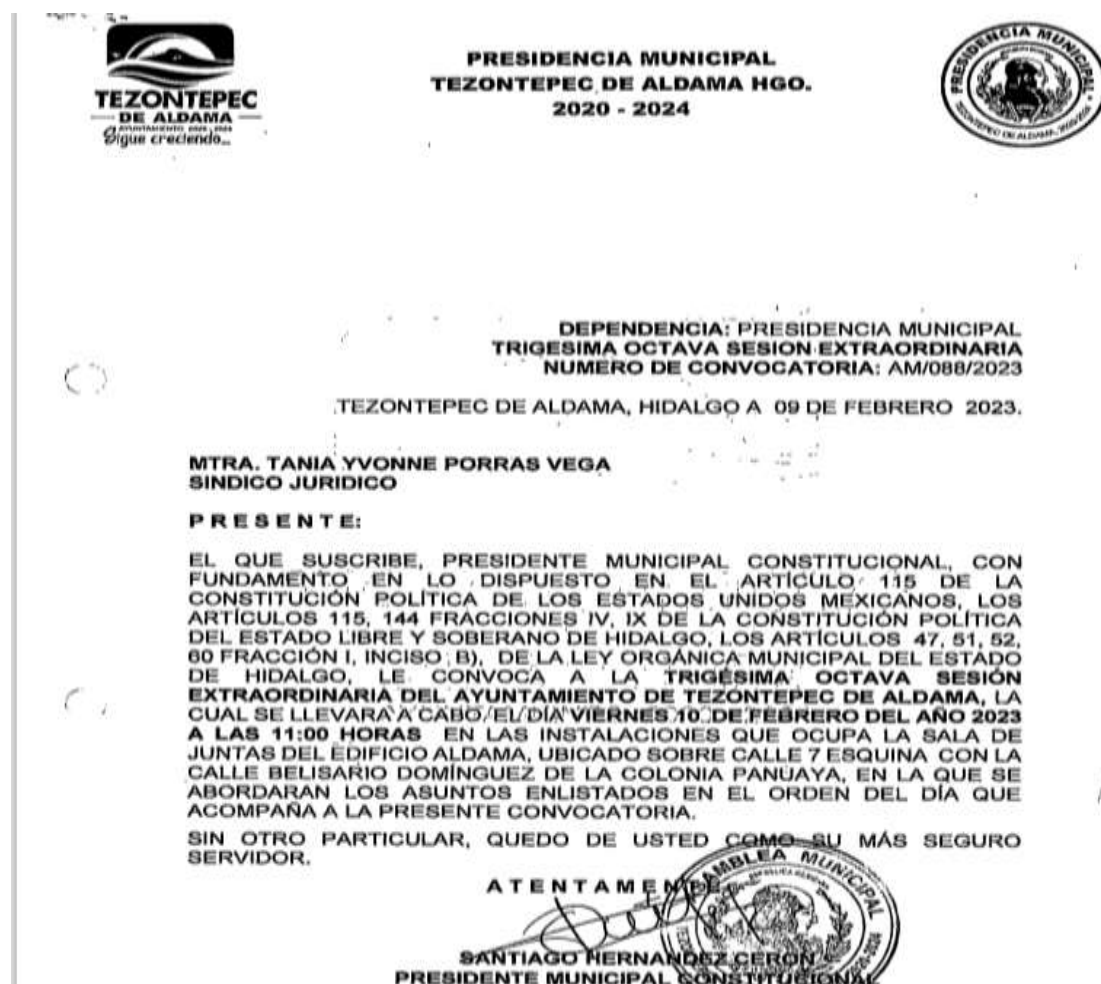
Por lo que, si bien es cierto los regidores no cuentan con interés jurídico en el cual se cause detrimento alguno en el ejercicio de su cargo derivado del cargo que asume el Presidente Municipal, estos si tienen interés jurídico cuando se duelen de la falta de información necesaria para el ejercicio del cargo que ostentan, como lo son las documentales necesarias para tener una participación activa dentro de la sesión extraordinaria.

c) No se identifican a las autoridades responsables

Al respecto, las autoridades responsables manifiestan que los actores

se limitan a que el Presidente Municipal es el responsable y que no tomaron en cuenta que la designación del Presidente Municipal fue un acto colegiado donde participó la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Esta causal, se desestima, pues si bien es cierto, existió una actuación colegiada, también lo es que la actuación derivó de una convocatoria emitida por el mismo Presidente Municipal, como se aprecia a continuación:



Y por otra parte esta autoridad jurisdiccional, tomó en consideración como autoridades responsables al resto de los integrantes del Ayuntamiento, como lo son a la Síndica Hacendaria Ana María Rivera Contreras y a las Regidoras y Regidores Miguel Ángel López Escamilla, Yessica Citlalli Reyes Pérez, Héctor Quijano Álvarez, Teresa Rodríguez Pérez, Mario Hernández Porrás, Emilia Ángeles Porrás, Jaime Ortiz Sánchez, Elizabet Mota Velázquez, Alberto Valdez Cervantes, Olga lidia Pérez Escobar, Antonio Pérez Mota, Humberto Valera Falcón y Edith

Valdez Reyes, quienes junto con el Presidente Municipal aprobaron por mayoría la designación de representación jurídica otorgada al Presidente Municipal.

Por lo anterior, los actores parten de una premisa correcta, al encontrarse plenamente identificadas a las autoridades responsables, de ahí que resulte infundada su causal de improcedencia.

d) Incompetencia.

Las responsables hacen valer que actos de los cuales se duelen los promoventes son de naturaleza administrativa y no electoral, ante la inconformidad de la convocatoria a la sesión extraordinaria, y por ende, en el cual únicamente se hizo una excepción en lo relacionado con la representación jurídica del ayuntamiento mismo que al no presentarse a la sesión de Cabildo donde se abordaría el tema respectivo, lo consintió tácitamente, por ende, se convierte en un tema exclusivamente de la organización del ayuntamiento.

En el caso concreto, las autoridades señaladas como responsables parten de una apreciación inexacta pues lo aducido por los promoventes debe ser atendido con base en las disposiciones de carácter electoral, pues se relaciona con actos presuntamente violatorios a sus derechos político electorales de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de lo aprobado en la Sesión Extraordinaria por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para otorgar al Presidente Municipal la representación jurídica, así como la omisión de adjuntar la documentación necesaria que sería soporte a los asuntos que se abordaron en dicha sesión.

Causal que de analizarse implicaría que se realice el pronunciamiento respecto de los motivos de agravio, lo que conllevaría a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Para lo cual, resulta orientador el criterio sostenido en la **Jurisprudencia P./I.135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹⁰".**

A partir de lo anterior, se desprende que la causal de improcedencia del juicio ciudadano debe ser claras e inobjetables de tal suerte que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con los agravios que serán atendidos en el estudio de fondo del presente asunto y no como una cuestión de improcedencia.

De ahí, que este Tribunal considera que la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, ya que para corroborar si efectivamente los agravios aducidos por los actores carecen de sustento jurídico, es necesario el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que por esta vía se resuelven reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar los nombres y domicilio de quienes promueven, así como sus firmas autógrafas; se identifican los actos controvertidos; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

¹⁰**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SISE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

2. Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, ya que los promoventes hacen valer el recurso cuatro días después al conocimiento del acto impugnado, esto es así pues el acto reclamado fue emitido en fecha diez febrero y el medio de impugnación fue presentado el día dieciséis de febrero, mediando entre estos días sábado y domingo los cuales resultan inhábiles, por tanto, se encuentra presentado dentro del término concedido por la ley.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que los promoventes tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de ciudadanos, que promueve por su propio derecho y se ostentan como Síndica Procuradora Propietaria del Ayuntamiento y Regidores Propietarios, calidad que acreditan mediante la copia certificada de la constancia de asignación que les fue expedida a su nombre, misma que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político – electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fueron electos para desempeñarse como Síndica Procuradora, Regidora y Regidor del Ayuntamiento.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Del análisis integral realizado al escrito inicial

de demanda, así como demás constancias que integran los autos, se advierte que los actores contravienen la Trigésima Octava Sesión extraordinaria en la cual se le otorgó al Presidente Municipal representación jurídica para promover una controversia constitucional ante la SCJN, así mismo se duelen de la omisión de la autoridades responsables de entregar la documentación necesaria para estar en posibilidad de participar en la citada sesión.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano, no es necesario que los agravios se encuentren en el capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que los promoventes expresen con claridad la causa de pedir, eso es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹¹**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo

¹¹**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹².

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los actores refieren en esencia como agravios en su escrito de demanda los siguientes:

- a. Violación al derecho votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo derivado de la representación jurídica otorgada al presidente municipal en la Trigésima Octava Sesión extraordinaria de Cabildo.
- b. La falta de información y documentación necesaria para celebrar la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo.

3. Manifestaciones de las responsables. Las autoridades responsables, al momento de rendir su correspondiente informe circunstanciado refirieron de manera coincidente lo siguiente:

- El Presidente Municipal puede asumir la representación jurídica del Ayuntamiento, en casos urgentes.
- Que la controversia constitucional referida por los quejosos vencía su término de presentación del día 13 de febrero de 2023,

¹² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

y la sesión se realizó el día 10 de febrero de 2023.

- La decisión no fue unilateral sino del Ayuntamiento en conjunto.
- El Presidente Municipal no es la única autoridad responsable.
- No le fueron violentados sus derechos a la Síndica Procuradora porque fue convocada oportunamente a la sesión.
- Estaba por vencerse el término legal para su interposición respectiva, por lo tanto, lo correcto era que hubiera acudido a la sesión de Cabildo, máxime que ese día se realizó otra sesión de Cabildo a la cual si acudió la referida Síndico.
- El plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.
- La norma general que fue materia de la controversia constitucional fue publicada el 27 de diciembre del 2022.
- Cada estado del país tiene la libertad configurativa para legislar, tal es el caso que el propio artículo 115 de la Ley Fundamental no establece que el síndico deba ser el representante legal, sino que esa facultad se la transfiere a las legislaturas estatales para regular al respecto, tal como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en algunos casos esta la pueden tener el Presidente y el Síndico o exclusivamente el Síndico respectivo de conformidad a su Ley Orgánica Municipal.
- La Constitución Política del Estado de Hidalgo señala en su

artículo 143 lo siguiente: Artículo 143.El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

4. Litis. Conforme a lo aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar si la representación jurídica asumida por el presidente municipal, así como la omisión de entregar la documentación necesaria para participar en la sesión extraordinaria de Cabildo, violentan los derechos político electorales de votar y ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo de las actoras y el actor.

5. Método de estudio. Al tratarse de dos agravios, previo a su análisis se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho de votar y ser votado, así como del ejercicio del cargo, las facultades de los integrantes del Ayuntamiento y, posteriormente, se determinará si, en el caso, se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³.

6. Marco normativo El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal dispone que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el diverso 36, fracción IV, del citado ordenamiento constitucional, establece como una obligación de los ciudadanos de la República la de desempeñar los cargos de elección popular de la

¹³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridades responsables de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine **en su conjunto**, separándolos en distintos grupos, **o bien uno por uno** y **en el propio orden de su exposición o en orden diverso**, **no causa** afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque **no** es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede **originar** una **lesión**, sino que, lo trascendental, es que **todos** sean estudiados.

Federación o de las entidades federativas.

En este sentido, es claro que el poder ser votado no constituye tan sólo un derecho aislado, sino que se encuentra adminiculado con la obligación que tienen los ciudadanos, que hagan uso de éste, de ejercer el cargo de elección popular para el cual participaron.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de rubros **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**¹⁴ y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹⁵, respectivamente, ha determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el que fue electo.

Por su parte, el artículo 115 primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción primera del referido numeral dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley, lo cual se replica en el artículo 124

¹⁴ **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

¹⁵ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

de la Constitución Local.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo¹⁶, en su artículo 29, en similares términos, refiere que el gobierno se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.

En la misma ley, el artículo 59 párrafo segundo, establece que el Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, **cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa**, quien, de ser necesario, podrá nombrar apoderados.

Respecto a las facultades y obligaciones de las sindicaturas, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 67 del referido ordenamiento legal, del cual en el caso que nos ocupa, en su fracción II, señala que este tendrá la representación jurídica del ayuntamiento y en su caso podrá nombrar apoderados legales.

En lo relativo, a las facultades y obligaciones de los regidores se encuentran vertidos en el artículo 69 también del ordenamiento legal ya referido, en su fracción III, dentro de las cuales se encuentra el recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos para emitir su voto.

De lo anterior, se puede concluir que el ayuntamiento es un órgano público de naturaleza constitucional, a través del cual se ejerce el gobierno municipal; donde se ejercen diversas funciones de acuerdo al cargo que ostentan.

a. Violación al derecho votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo derivado de la representación jurídica

¹⁶ En adelante Ley Orgánica.

otorgada al presidente municipal en la Trigésima Octava Sesión extraordinaria de Cabildo.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por la Síndica Procuradora resulta **fundado**, en virtud de lo siguiente:

Como se ha señalado líneas precedentes, la Síndica Procuradora se duele de la transgresión a su derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues a su consideración, las autoridades responsables asumen la representación jurídica sin previamente informar la situación en la que se encuentra el municipio, así mismo manifiesta que no les es otorgada la documentación necesaria para estar en posibilidad de participar en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo.

Para acreditar su dicho, exhibió como pruebas las documentales siguientes:

- Copias certificadas de constancias de mayoría, que la acredita como síndica propietaria, para el periodo comprendido del quince de diciembre al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Original del oficio de fecha nueve de febrero, que contiene convocatoria de la Trigésima Octava Sesión de Extraordinaria de Cabildo, misma que tendría verificativo el diez de febrero a las once horas, acompañado de una orden del día, suscrita por Santiago Hernández Cerón en su calidad de presidente municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.
- Escrito de solicitud realizada el catorce de febrero dirigida al secretario general municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, donde se pide se proporcionen copias certificadas de todo el

paquete relativo a la trigésima octava sesión extraordinaria.

Probanzas a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, pues a juicio de este órgano de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, para esta autoridad resulta evidente que el Presidente Municipal convocó a los integrantes del Ayuntamiento a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, en el cual el punto a tratar consistía en:

“3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUESTA PARA OTORGAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO FACULTADES DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA CON LA FINALIDAD DE QUE PROMUEVA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DEL CUAL SE SOLICITA SE DECLARE SU INVALIDEZ”

Punto que fue aprobado por mayoría de votos, tal y como consta en la copia certificada¹⁷ del acta de Cabildo.

Así, de las constancias que obran en el expediente, no se justificó con documental idónea la imposibilidad de la actora para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento.

Ello en razón que, si bien el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado manifiesta que puede asumir la representación jurídica en caso de urgencia, y que en el caso concreto solo contaban con un término de tres días para presentar la controversia constitucional aludida, la cual vencía el trece de febrero, esto no se justificó.

Por tanto, resulta de importancia citar lo previsto en el diverso 59 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice:

ARTÍCULO 59.-El Presidente Municipal ajustará su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en esta Ley, en sus reglamentos internos y en los bandos de policía y gobierno correspondientes. En caso de facultades no exclusivas, podrá delegarlas en términos de la normatividad municipal.

El Presidente Municipal, asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte,

¹⁷ Mismas que obran a fojas 90 a 101 a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa, quien, de ser necesario, podrá nombrar apoderados.

(Lo resaltado es propio)

De la interpretación del precepto transcrito se tiene que el Presidente podrá asumir la representación jurídica siempre y cuando el síndico se encuentre impedido legalmente o no la asuma por cualquier causa.

Disposición que de ninguna manera otorga de manera directa la representación jurídica al Presidente Municipal, al existir una condicionante, siendo este **cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa** por lo que, en el presente asunto, no se justifica el impedimento legal o la causa por la que la Síndica no asumiera la representación jurídica.

Por lo tanto, es claro que, contrario a lo manifestado por las autoridades señaladas como responsables, la Síndica Procuradora cuenta con facultades para desempeñar la representación jurídica del Ayuntamiento, y no existe medio de prueba que demuestre la imposibilidad de ejercer y desempeñar el cargo que le fue conferido.

Por ello, no existe medio que justifique lo aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria por lo integrantes del Ayuntamiento, para otorgar al Presidente Municipal la representación jurídica a fin de promover una controversia constitucional en comento, pues si bien la actora no estuvo presente en dicha sesión, de ninguna manera su ausencia convalida la ilegalidad de lo aprobado en la sesión extraordinaria.

Lo anterior, porque en el caso, no se advierte que se instruyera a la Síndica Procuradora para que suscribiera el documento, y que ésta manifestara su oposición o negativa, y como consecuencia se facultara al Presidente Municipal para que en nombre y representación del Ayuntamiento firmara la demanda en cuestión.

Por tanto, no se actualizaron las condiciones previstas en el numeral

previamente citado, es decir la Síndico estuviese impedida legalmente o no haya asumido la representación por cualquier causa, por lo que no se evidencia la existencia de una situación de imposibilidad por la negativa de la Síndica Procuradora de firmar la demanda de controversia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la SCJN en la tesis 2a. CXXX/2009 de la Segunda Sala, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”**¹⁸.

Así como la jurisprudencia P./J. 53/2003, de la SCJN de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL”**¹⁹.

¹⁸ Tesis 2a. CXXX/2009 de la Segunda Sala, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**. Los artículos 64, 65, fracciones V y VIII, y 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señalan que tanto el síndico como el presidente municipal son representantes legales del Ayuntamiento, sin embargo, aquél lo será en todos los litigios en que éste fuere parte, mientras que el presidente municipal lo será solamente conforme a las facultades que le confieran el propio Ayuntamiento y la indicada Ley. De lo anterior se advierte que es necesario que el cuerpo colegiado del Ayuntamiento le otorgue determinadas facultades al presidente municipal para que pueda considerársele representante legal del Municipio en los casos específicos sobre los que versen esas atribuciones, o bien, que estas últimas se desprendan de la ley indicada, para considerarlo en esos supuestos como representante del Municipio. Fuera de estos casos, por disposición expresa de la Ley citada, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte. Bajo este tenor, si no existe norma legal o acuerdo del Ayuntamiento del que se advierta que el presidente municipal está facultado para conocer como representante legal de los actos que puedan afectar al Municipio e interponer en su nombre los medios de defensa que estime pertinentes, debe considerarse que sólo al síndico le corresponde impugnar tales actos a partir de que tenga conocimiento de ellos, lo que se justifica atendiendo al principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ P./J. 53/2003, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL”** En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar

Con base a ello es que, se exigen dos elementos para que el Presidente Municipal ejerza la representación, es decir, que el Síndico Procurador se encuentre imposibilitado, o que de autos se advierta un conflicto entre el Síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al Presidente Municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, lo que en caso no ocurre, pues no se acredita ninguno de estos supuestos.

Ahora bien, la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de dispone que si un acto privativo crea un nuevo estado jurídico que extingue o limita el ejercicio de un derecho debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa.

Por el contrario, de las pruebas que obran en el presente expediente se puede apreciar la asistencia de la actora, en el acta de la Trigésimo Novena Sesión de Cabildo, celebrada en la misma fecha de la sesión que se impugna.

Así como también, copia certificada²⁰ del acuse de recibo del escrito que contiene la controversia constitucional presentada ante la SCJN, por parte de Santiago Hernández Cerón, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Por lo que, la privación del desempeño de un cargo de elección popular es, sin lugar a dudas, un acto privativo de derechos, el cual coloca al funcionario relevado y a la ciudadanía que representa en un estado jurídico que le impide continuar ejerciendo las atribuciones que los electores le confirieron mediante el poder soberano, de ahí lo **fundado** del agravio esgrimido por la Síndica Procuradora.

al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del Municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos.

²⁰ Misma que obra de la 231 a la 261 del expediente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral,

No obstante a lo anterior, resulta importante destacar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que ante la posible afectación de derechos de terceros por actos u omisiones cometidos por el Presidente Municipal previos a una resolución como esta, y con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejarlo subsistente, ello en razón de que, considerar lo contrario, afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.

Sin embargo, ante lo fundado del agravio a fin de restituir a la actora en el goce de sus derechos políticos electorales vulnerados, este Tribunal determina que, a partir de la emisión de esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, quien debe de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en la tramitación de dicha controversia constitucional lo es la Síndica Procuradora.

b) La falta de información y documentación necesaria para celebrar la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo.

La Síndica Procuradora, Regidora y Regidor se duelen de la falta de información y documentación necesaria para participar en la Trigésima Octava Sesión de Cabildo, ya que como anteriormente se refiere no se advierte que las autoridades responsables hayan remitido junto con la convocatoria la documentación necesaria.

Por tanto, para esta autoridad resulta evidente que el Presidente Municipal convocó a los promoventes sin que se le entregara la documentación necesaria para estar en posibilidad de discutir y votar, el punto a tratar motivo de la celebración de la sesión extraordinaria.

Para el análisis de la omisión de la cual se duelen los promoventes,

resulta de importancia traer a colación lo previsto en el numeral 49 Bis de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece:

ARTÍCULO 49 BIS. *Quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento cuando hayan sido convocados previamente para tal efecto, salvo causa justificada la cual, comunicarán oportunamente a quien presida la titularidad de la Presidencia Municipal. La persona titular de la presidencia del ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del órgano de gobierno, debiendo adjuntar los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión.*

Ahora bien, de las constancias remitidas por el Presidente Municipal mediante requerimiento que le hiciere esta autoridad se advierte que no le proporcionaron a los actores los anexos para dicha sesión, ya que de acuerdo con dicha convocatoria el punto a tratar versaba sobre aprobación de la propuesta para otorgar al Presidente Municipal facultades de representación jurídica con la finalidad de promover ante la SCJN controversia constitucional contra decreto que reforma el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, documentación que no se desprende se encuentre anexa a la cita a sesión, pues de la copia del acuse de recibo se advierte la anotación por parte de la Síndica Procuradora, como a continuación se aprecia:

ACUSE DE LA CONVOCATORIA DE LA TRIGESIMA OCTAVA SESION EXTRAORDINARIA CON FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023	
SÍNDICOS	FIRMA DE RECIBIDO
LIC. ANA MARIA RIVERA CONTRERAS	
MTRA. TANIA YVONNE PORRAS VEGA	<i>Tania Yvonne Porras Vega</i> 09/02/2023
REGIDORES	
C. MIGUEL ANGEL ESCAMILLA LOPEZ	
LIC. YESSICA CITLALLI REYES PEREZ	
C. HECTOR QUIJANO ALVAREZ	<i>Hector Quijano Alvarez</i>
C. TERESA RODRIGREZ PEREZ	
LIC. MARIO HERNANDEZ PORRAS	<i>Mario Hernandez Porras</i>
C. EMILIA ANGELES PORRAS	
C. JAIME ORTIZ SANCHEZ	
C. ELIZABETH MOTA VELAZQUEZ	<i>Elizabeth Mota Velazquez</i> 9/02/23
LIC. ALBERTO VALDEZ CERVANTES	<i>Alberto Valdez Cervantes</i>
LIC. OLGA LIDIA PEREZ ESCOBAR	
LIC. ANTONIO PEREZ MOTA	
C. HUMBERTO VALERA FALCON	
C. EDITH VALDEZ REYES	

En los términos mencionados, a criterio de este Tribunal Electoral, tal

como lo afirman los promoventes, resulta ser una omisión por parte de del Presidente, ya que al no proporcionarle la documentación de manera correcta para que pudieran comparecer a la sesión de Cabildo en mención, les vulnera el derecho al ejercicio del cargo, impidiéndoles poder emitir un voto de manera razonada.

Ello porque, del oficio de cita a sesión de fecha nueve de febrero y de lo informado por el Presidente Municipal, no se desprende que efectivamente le hubieran remitido la documentación atinente para tratar el punto de acuerdo.

A partir de ello, se demuestra que los promoventes no contaron con la información para la sesión de fecha diez de febrero.

Al no cumplirse con lo establecido en el artículo 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal, es que se considere **fundado** el planteamiento de los promoventes, relacionado con la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de Cabildo con la documentación completa y necesaria para poder emitir un voto informado y razonado para la sesión de fecha diez de febrero.

7. Efectos. Al resultar fundado el primer motivo de agravio analizado en la presente resolución relacionado con la vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de la Síndico Procuradora, y a fin de restituirla en el goce de sus derechos, con base a parte considerativa de esta sentencia se emiten los siguientes efectos:

1. A partir de la emisión de esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, **quien debe de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en la tramitación de dicha controversia constitucional** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra el decreto que reforma el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 27 de diciembre de 2022, del cual se solicita, se declare su invalidez, **lo es la Síndica Procuradora.**

2. Se ordena al Presidente Municipal, para que, en un plazo no mayor de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo lo siguiente:

- Haga entrega a los actores de manera particular los documentos atinentes relativos al punto tratado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria.
- Haga entrega de toda la documentación atinente al trámite realizado, con motivo de la Controversia Constitucional promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha trece de febrero.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento, remitiendo las constancias atinentes que lo acredite.

3. Se vincula y apercibe al Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, para que en lo subsecuente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal adjunte a las convocatorias de sesiones de Cabildo a los integrantes del Ayuntamiento, los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en dichas sesiones.

4. Se conmina al Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, para que en lo subsecuente evite poner en riesgo el derecho al ejercicio del cargo de los actores o cualquier integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, con el apercibimiento de ser omiso de informar a este Tribunal el cumplimiento dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contenidas en la fracción II , del artículo 380, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por **TANIA YVONNE PORRAS VEGA, MA. DE LOURDES PORRAS CORNEJO Y PRIMO SARABIA CRUZ** en su carácter de la Síndica Procuradora, Regidora y Regidor del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, de conformidad con lo razonado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena, vincula y apercibe** al Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, dar cumplimiento al punto 2, 3 y 4 de la parte de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.